



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-02/2025.

ACTORA: Sonia Contreras Torres.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco¹.

VISTOS los autos para resolver la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación expediente **RA-02/2025**, promovido vía *per saltum* por la ciudadana Sonia Contreras Torres, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **CMEM-012/2025** emitido el 7 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que, se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Jueces y Juezas de Primera Instancia en la entidad.

3. Convocatorias. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Convocatoria General expedida por el H. Congreso del Estado de Colima, para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras; lo que dio lugar a que, el 30 de enero se publicaran en el referido Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Minatitlán.

4. Publicación y difusión del listado de candidaturas. El 5 y 28 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A015/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, por los que, se aprobó la publicación del listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; y, Judicaturas todas del Poder Judicial del Estado, en el que, se tuvo por registrada a la ciudadana Sonia Contreras Torres, como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

5. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que, se eligieron, entre otras candidaturas, a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. Cómputo Municipal. El 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, realizó, entre otros cómputos, el de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; del que, a decir de la actora, tuvo conocimiento el 5 de junio.

7. Solicitud de recuento de votos y respuesta. El 5 de junio, la ciudadana Sonia Contreras Torres, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, escrito por el cual, solicitó el recuento de la votación emitida en la elección en la que participara como candidata; al que le dio respuesta el 7 de junio con oficio **CMEM-012/2025** y, con el cual le negó dicha petición, al considerar que no resultaba legalmente viable la misma.

8. Presentación de demanda. El 11 de junio, en desacuerdo la actora con la respuesta dada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, acudió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a presentar, vía *per saltum*, el Recurso de Apelación en contra del oficio precisado en numeral que antecede.

9. Remisión del Recurso de Apelación. El 16 de junio, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió con oficio **IEEC/PCG-403/2025**, a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación y los anexos que lo integran; así como, la cédula de publicitación para terceros interesados y el informe circunstanciado en el que se hizo constar que no compareció interesado alguno.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y certificación de requisitos de Ley. El 17 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **RA-02/2025**; se revisó por el Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

II. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación, el cual se hace valer por una candidata al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **CMEM-012/2025**, de fecha 7 de junio, con el que, se declaró improcedente su solicitud del recuento de la votación emitida en la referida elección, por parte del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que, este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso a), 46 y 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, inciso p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Procedencia del Recurso de Apelación vía *per saltum*.

³ En adelante, Ley de Medios.

La parte actora solicita que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el presente medio de impugnación promovido vía *per saltum* (salto de instancia), en contra de la respuesta dada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, mediante oficio **CMEM-012/2025**, por el que, se le negó el recuento de la votación obtenida en esa localidad, en particular, la emitida en la elección en la que participara como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

Previo al análisis de la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, se estudiará la procedibilidad de la vía *per saltum*, por ser uno de los requisitos previos que exenta al diverso de definitividad, ya que, en el caso de no ser procedente, se tendría que decretar su improcedencia para el efecto de reencauzarlo a la autoridad electoral competente, a efecto de que conozca el asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esto es así, porque en principio, la actora debió agotar el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley de Medios, el cual es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima cuya competencia corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la mencionada Ley, que a la letra establecen:

“Artículo 50.- El **recurso de revisión será procedente** para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 51.- El **CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.**

Artículo 52.- **Podrán interponer recurso revisión:**

I.- . . .

II.- **Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.**

Énfasis realizado por este Órgano Jurisdiccional.

Aunado, a que el artículo 32, fracción V de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, fracción V de la Ley de Medios.

Sobre esta base, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano facultado por la Ley de Medios para conocer, vía Recurso de Revisión, de las determinaciones que emitió el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán.

Sin embargo, dicha exigencia podría hacer nugatorio su derecho para acceder a una justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEEC/PPCG-366/2025 del 7 de junio del año en curso, se pronunció sobre la improcedencia del recuento de votos del computó estatal que solicitara la hoy promovente, respuesta que contravirtió ante este Tribunal en su oportunidad.

De ahí, que este Tribunal Electoral considere que, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en *per saltum*, a fin de garantizarle a la actora su derecho consagrado en el mencionado artículo 17 Constitucional, al evitar que transcurra más tiempo al agotar la citada instancia, lo que, constituiría un obstáculo para que se le restituya de forma eficaz el supuesto derecho vulnerado, en su caso, de ahí que, el acto reclamado deba considerarse como firme y definitivo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad administrativa electoral, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia por la falta de definitividad, al no haber agotado la parte actora el Recurso de Revisión, el que, como se ha señalado con anterioridad es el medio de impugnación establecido por la ley para controvertir los actos emitidos por los Consejos Municipales Electorales. Sin embargo, este Tribunal desestima la causal de improcedencia referida, por los argumentos señalados con anterioridad, a fin de dar certeza al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado sin que transcurra más tiempo, dado lo avanzado del mismo.

Una vez decretada la procedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia), por la cual este Órgano Jurisdiccional asume jurisdicción para conocer el recurso de mérito, es relevante el determinar si es el Recurso de Apelación el medio idóneo para resolver el acto combatido.

Al respecto, resulta necesario precisar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99**:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la parte actora promueve vía *per saltum* el Recurso de Apelación a efecto de que se revoque el oficio por el que se negara el recuento de votos solicitado al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán y se ordene, por este Tribunal, un nuevo cómputo y escrutinio sobre la totalidad de las casillas de la elección a Judicaturas de Primera Instancia celebrada en esa localidad, sin embargo, se considera que el referido recuso no es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto materia de impugnación.

Lo anterior, porque de una interpretación al artículo 44 de la Ley de Medios, se advierte que, el Recurso de Apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En esa tesitura, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁴

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁵

Sin embargo, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad electoral municipal, dentro de un proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado el cual es inédito

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".⁶**

En razón de ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁵ **Jurisprudencia 1/97**. Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** proceda contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación y de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal determina reconducir el Recurso de Apelación a Juicio Electoral, el que deberá registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, que le corresponda., procediendo a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley de Medio

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023 y JE-01/2024 mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que, se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 26 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, toda vez que, el acto reclamado fue dictado por la autoridad electoral responsable el 7 de junio y notificado en esa fecha, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación inició el día 8 y venció el día 11 ambos del mes de junio; y, el juicio se presentó el último día de los señalados a las 23:53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previstos para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del Estado, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, correo electrónico y autorizada para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el órgano electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa de la actora.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que, la ciudadana Sonia Contreras Torres, está legitimada para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de una candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se tiene por acreditada con la constancia de su registro como candidata, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que obra agregada en autos, lo que, la hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente recurso.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por cumplido, debido a que previamente se decretó la procedencia del recurso vía *per saltum* (salto de instancia).

QUINTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de impugnación se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **declara procedente** el Recurso de Apelación expediente **RA-02/2025**, promovido vía *per saltum* por la ciudadana Sonia Contreras Torres, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **CMEM-012/2025**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **reencauza** el Recurso de Apelación expediente **RA-02/2025** a Juicio Electoral expediente **JE-04/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se admite el Juicio Electoral expediente **JE-04/2025**, por la ciudadana Sonia Contreras Torres, por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se requiere al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente, en el domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página web** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 65, fracciones I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos